

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL PAUJIL DEPARTAMENTO DEL CAQUETA



Calle 5 No. 5-45 B/Centro.

C/e jprmapalpaujil@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Paujil, diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION : ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION
Proceso : EJECUTIVO /S MINIMA CUANTIA
Radicación : 1825640890012023-00304-00
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADA : MARLY YILENA CUMACO HERNANDEZ.

ASUNTO A DECIDIR.

Corresponde al Despacho proferir Orden de Seguir Adelante la Ejecución, y a ello se procederá.(art. 440, num 2 del CGP).

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, S. A, a través de su representante legal otorgó poder al Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, para que acudiera al Juzgado a presentar la correspondiente demanda.

Por tal motivo, y reunidos los requisitos legales se procedió a su admisión y ordenamiento del trámite legal.

A C T U A C I O N E S

Este Juzgado mediante providencia interlocutoria del 9 de octubre de 2023, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor del Banco Agrario de Colombia S. A., y en contra de la señora MARLY YILENA CUMACO HERNANDEZ, mayor de edad y domiciliada en El Paujil, por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), por concepto de capital vencido y acelerado representado en un pagaré con número 75256100008270, por los intereses remuneratorios por valor de \$3.735.785 sobre el capital anterior, liquidados desde el 15 de enero de 2022 hasta el 26 de septiembre de 2023; y por lo intereses moratorios sobre dicho capital desde el 27 de septiembre de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación,

Ordenó notificar a la demandada de conformidad a lo contemplado en el artículo 291 a 292 del Código General del Proceso y tal como fue dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, ordenó hacerle entrega de la demanda y sus anexos e informándole los términos de que disponía para pagar la obligación y excepcionar.

Reconoció personería al Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, para actuar como apoderado del banco ejecutante.

Se formó cuaderno separado de medidas previas.

EL apoderado realizó las diligencias tendientes a la notificación, la cual se agotó por aviso, pero la demandada no compareció por sí, ni por intermedio de apoderado

judicial, dentro de los términos que disponía para hacerlo, no pagó ni propuso excepciones a su favor.

Así las cosas, ahora se encuentra el proceso en la etapa de decisión y se procederá a resolver, con base en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

Dentro del proceso ejecutivo la ley ha señalado términos perentorios para que quien aparezca como ejecutado, realice los actos tendientes a enervar o debilitar el mandamiento ejecutivo que se ha proferido en su contra, formulando las excepciones correspondientes o con el objeto de negarle validez al título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.....”. Con el título valor (pagaré) que presta mérito ejecutivo y aportado por el apoderado del banco se demuestra que existe a cargo de la ejecutada una obligación consistente en pagar una suma líquida de dinero.

El artículo 440 del C. G. P. establece: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Frente a las pretensiones, la demandada guardó silencio, pues no contestó la demanda ni propuso excepciones a su favor. En consecuencia, de acuerdo a lo previsto en las disposiciones legales, lo anteriormente expuesto, y no encontrándose nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que con posterioridad se lleguen a embargar, secuestrar y que deban ser objeto de avalúo.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del CGP., y condenar en costas a la demandada. Las agencias en derecho las tasa el Juzgado en la suma de \$1.949.00.00 Mcte.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

.

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez.

Firmado Por:
Jorge Francisco Lovera Aranda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Paujil - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2543a4542eb7c2007d43bd9b2c8484de8e064a089376c4aa9c97dc4bc6072969**

Documento generado en 17/05/2024 02:59:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>